REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1381 Bogotá, D. C., jueves, 24 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2026 SENADO

por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Bogotá D.C., septiembre de 2026.

Honorable
MESA DIRECTIVA
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor
ALFREDO JÓSE MOISES LÓPEZ
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 042/2026 Senado *"Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género"*.

Honorable Mesa Directiva y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Ley No. 042/2026 Senado *"Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género"*.

De la honorable Congresista,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO PROYECTO DE LEY NO. 042/2026 SENADO *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DEL PURPLE WASHING Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO".*

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto
3. Contenido del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Marco constitucional, legal y jurisprudencial
6. Consideración de la ponente
7. Impacto Fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Conflicto de interés
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 042 de 2026 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 22 de julio de 2026, por iniciativa del Honorable Senador Pedro Hernando Flórez Porras y de los Honorables Representantes Jaime Arturo Santamaría Acosta y Miguel Ángel Grisales Suárez. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 971 del 11 de agosto de 2026 y remitida a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

La Honorable Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante oficio CSP-CS- 0770 – 2026 del 13 de agosto de 2026, designó a la suscrita Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú como ponente única para la rendición del informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto prevenir, identificar, desincentivar y corregir las prácticas conocidas como purple washing o lavado de imagen de género, mediante el establecimiento de principios, obligaciones y estándares de transparencia, veracidad, proporcionalidad y comprobabilidad aplicables a las afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión y el empoderamiento femenino.

La iniciativa responde a la creciente incorporación de compromisos con la igualdad de género en las comunicaciones institucionales, empresariales y comerciales. Si bien esta tendencia refleja una mayor visibilidad de los derechos de las mujeres, también plantea la necesidad de garantizar que las afirmaciones difundidas cuenten con respaldo objetivo y verificable, especialmente cuando

puedan influir en las decisiones de consumidores, trabajadores, inversionistas, contratistas y la ciudadanía en general.

Para alcanzar esta finalidad, la iniciativa desarrolla cuatro componentes principales. En primer lugar, establece el deber de que las afirmaciones realizadas por las organizaciones cuenten con evidencia objetiva, suficiente, pertinente y verificable.

En segundo lugar, desarrolla criterios para identificar cuándo una afirmación puede resultar engañosa o desproporcionada frente a las políticas, acciones o resultados efectivamente implementados.

En tercer lugar, establece obligaciones diferenciadas de transparencia, reporte y conservación de información, atendiendo al tamaño, la naturaleza jurídica, la capacidad organizacional y el nivel de impacto de los sujetos obligados.

Finalmente, articula estas obligaciones con los mecanismos administrativos existentes de prevención, corrección, inspección, vigilancia, control y sanción, sin crear nuevas entidades o estructuras administrativas.

De esta manera, la iniciativa no pretende prohibir que las organizaciones comuniquen sus avances, políticas, programas o compromisos en materia de igualdad de género, sino garantizar que dichas afirmaciones guarden correspondencia con sus actuaciones reales y se encuentren respaldadas por hechos objetivamente verificables.

3. CONTENIDO DEL ARTICULADO

- **Capítulo I: Disposiciones Generales**
- **Artículo 1. Objeto:** Establece principios, obligaciones y estándares de transparencia, veracidad, proporcionalidad y comprobabilidad aplicables a las afirmaciones sobre igualdad de género, derechos de las mujeres, diversidad, inclusión y empoderamiento femenino realizadas por entidades públicas, privadas y otras organizaciones.
- **Artículo 2. Definiciones:** Define el *purple washing* como cualquier acción, omisión, publicidad o reporte corporativo que promueva un compromiso de género que carezca de respaldo objetivo, exagere los impactos reales, omita información relevante para inducir a error o genere percepciones falsas.
- **Artículo 3. Ámbito de aplicación:** Aplica a organizaciones públicas y privadas cuyas afirmaciones de género se dirijan a consumidores, trabajadores, inversionistas, contratistas o al público general. Se exceptúan las expresiones de carácter puramente académico, científico, periodístico, artístico o de opinión, a menos que promuevan comercialmente una marca o reputación.
- **Capítulo II: Obligaciones**
- **Artículo 4. Aplicación diferenciada:** Las obligaciones se adecuarán según la capacidad, tamaño y naturaleza jurídica de la organización, bajo un enfoque de proporcionalidad y gestión del riesgo.
- **Artículos 5 y 6. Transparencia y Reporte:** Las grandes empresas, emisores de valores y entidades vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio deben elaborar y publicar anualmente un Informe de Transparencia sobre Igualdad de Género. La información de respaldo podrá ser integrada en informes de sostenibilidad ya exigidos por ley.
- **Capítulo III: Estándares de Respaldo y Comprobabilidad**
- **Artículo 7. Deber de respaldo previo:** Toda afirmación pública debe estar sustentada por evidencia objetiva y verificable antes de ser difundida.
- **Artículos 8 y 9. Criterios de suficiencia:** La evidencia debe contar con objetividad, pertinencia, integridad, actualidad, trazabilidad y comprobabilidad. Se prohíbe presentar acciones aisladas u ocasionales como políticas institucionales consolidadas.
- **Artículo 10. Evidencias admisibles:** Se admiten como pruebas las políticas formales, registros laborales, auditorías, indicadores de gestión y contratos, precisando que la simple existencia de códigos de ética o declaraciones de principios no basta si no hay una implementación efectiva.
- **Prohibición de afirmaciones genéricas (Artículo 11):** No se podrán usar lemas generales como "empresa comprometida con las mujeres" u "organización igualitaria" si no están respaldados por hechos concretos y verificables.
- **Capítulo IV: Régimen Especial de Transparencia y Veracidad**
- **Artículos 12 y 13. Estándar de veracidad y prohibición de engaño:** Prohíbe de manera estricta las comunicaciones que carezcan de respaldo, exageren logros, omitan datos contextuales relevantes o utilicen términos ambiguos para inducir a error.
- **Artículos 14 y 15. Comparativas y compromisos futuros:** Para hacer afirmaciones comparativas de liderazgo frente a otras entidades, se debe detallar la metodología, criterios, fuentes y el periodo evaluado. Las metas futuras deben presentarse claramente como tales y contar con un plan de acción razonable para lograrlas.
- **Artículos 16, 17 y 18. Información aclaratoria y Estatuto del Consumidor:** Exige que, si un mensaje puede interpretarse de manera más amplia que la realidad, se provea información aclaratoria con la misma visibilidad. Este marco especial se articula y complementa con el Estatuto del Consumidor colombiano (Ley 1480 de 2011).
- **Capítulo V: Competencias Institucionales y Régimen Sancionatorio**
- **Artículos 19, 20 y 21. Autoridades y coordinación:** No se crean nuevas dependencias del Estado; la vigilancia e inspección será asumida de manera coordinada por las entidades que ya ostentan estas facultades en materia de protección al consumidor, relaciones laborales y control administrativo.
- **Artículos 22, 23 y 24. Medidas preventivas y correctivas:** Las autoridades podrán exigir aclaraciones públicas, ordenar la suspensión temporal o retiro de campañas engañosas, dictar rectificaciones públicas o requerir la adopción de un Plan de Cumplimiento en Transparencia.
- **Artículos 25, 26 y 27. Sanciones y reincidencias:** Contempla la amonestación escrita, la orden de rectificación, la publicación de la decisión administrativa y multas económicas conforme a las leyes aplicables. Reincidir dentro de los cinco años posteriores a una sanción agravará la penalidad. Es posible omitir las multas financieras para las primeras infracciones no graves bajo el compromiso de un Programa de Cumplimiento certificado.
- **Capítulo VI: Disposiciones Finales**
- **Artículos 28 y 29. Reglamentación y gradualidad:** El Gobierno tendrá doce meses para reglamentar la ley, la cual se implementará gradualmente según la capacidad económica de los obligados.
- **Artículos 30 y 31. Seguimiento y sostenibilidad fiscal:** El Gobierno presentará al Congreso informes de seguimiento cada dos años. La ejecución de las nuevas directrices se financiará bajo los recursos ordinarios de las entidades competentes, sin autorizar gastos permanentes adicionales ni alterar las plantas de personal actuales.
- **Artículo 32. Vigencia:** La norma regirá a partir de su promulgación oficial.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un mandato constitucional y uno de los pilares del Estado social de derecho. A pesar de los avances normativos e institucionales alcanzados, persisten desigualdades estructurales que afectan particularmente a las mujeres en el acceso al empleo, la remuneración, la participación en cargos directivos, la distribución de las labores de cuidado, la prevención de las violencias y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Paralelamente, la igualdad de género ha adquirido una creciente relevancia en las prácticas empresariales, institucionales y comerciales. Las políticas y compromisos de las organizaciones en esta materia pueden influir en las decisiones de consumidores, trabajadores, inversionistas y ciudadanos, quienes valoran cada vez más la responsabilidad social y el compromiso con los derechos de las mujeres.

No obstante, esta mayor visibilidad también ha dado lugar a prácticas conocidas como *purple washing* o lavado de imagen de género, mediante las cuales algunas organizaciones proyectan públicamente compromisos con la igualdad que no corresponden con sus actuaciones reales. Estas prácticas pueden manifestarse a través de campañas que presentan acciones aisladas como políticas institucionales consolidadas, atribuyen resultados que no cuentan con respaldo verificable u omiten información relevante sobre el verdadero alcance de las iniciativas desarrolladas.

Esta problemática trasciende el ámbito reputacional, pues puede afectar la transparencia de las relaciones de consumo, la buena fe, la competencia leal y la confianza ciudadana, además de instrumentalizar las reivindicaciones y los derechos de las mujeres con fines comerciales o institucionales.

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos de protección frente a la publicidad engañosa, particularmente en la Ley 1480 de 2011, resulta pertinente desarrollar estándares específicos de transparencia y comprobabilidad para las afirmaciones relacionadas con la igualdad de género. Lo anterior, considerando que estas comunicaciones no se limitan al ámbito comercial, sino que también pueden presentarse en campañas institucionales, informes de sostenibilidad y otras manifestaciones públicas.

En este contexto, la iniciativa busca fortalecer la transparencia y la responsabilidad de las organizaciones mediante criterios que permitan identificar las afirmaciones engañosas y verificar la correspondencia entre los compromisos anunciados y las políticas, acciones y resultados efectivamente implementados.

La regulación propuesta no pretende imponer un modelo único de política institucional o empresarial en materia de igualdad de género ni exigir resultados uniformes a las organizaciones. Su finalidad es garantizar que los compromisos comunicados públicamente cuenten con un respaldo objetivo, suficiente y verificable, contribuyendo así a la protección de los derechos de las mujeres y a la confianza en las iniciativas que promueven la igualdad.

5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa encuentra sustento principalmente en los artículos 13, 43 y 78 de la Constitución Política.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y dispone que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Este mandato constitucional permite al legislador desarrollar instrumentos dirigidos a enfrentar prácticas que puedan perpetuar, trivializar o instrumentalizar situaciones históricas de desigualdad.

Por su parte, el artículo 43 dispone expresamente que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y establece una protección constitucional específica frente a la discriminación contra las mujeres.

El artículo 78 de la Constitución Política establece, a su vez, el fundamento constitucional del régimen de protección de consumidores y de la regulación de la información suministrada al público en la comercialización de bienes y servicios.

La convergencia de estos mandatos constitucionales resulta particularmente relevante frente al fenómeno objeto del proyecto. Cuando una organización utiliza afirmaciones relacionadas con igualdad de género como elemento de comunicación comercial o reputacional, confluyen tanto la necesidad de proteger la igualdad material como el deber de garantizar información transparente y verificable.

La iniciativa también debe interpretarse en armonía con las libertades económicas reconocidas constitucionalmente. En ese sentido, el proyecto no prohíbe la utilización de mensajes relacionados con igualdad de género ni condiciona la posibilidad de desarrollar políticas empresariales en esta materia. Establece, únicamente, que las afirmaciones difundidas deben corresponder razonablemente con la evidencia disponible.

Se trata, por tanto, de una regulación orientada a proteger bienes constitucionalmente relevantes mediante obligaciones de transparencia y veracidad.

5.2. MARCO LEGAL

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diferentes disposiciones que sirven de fundamento a la iniciativa.

La Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, desarrolla el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos ofrecidos o puestos en circulación y establece mecanismos de protección frente a la publicidad engañosa.

El proyecto complementa este régimen frente a una categoría particular de afirmaciones: aquellas relacionadas con igualdad de género, derechos de las mujeres, inclusión y empoderamiento femenino.

De igual manera, la Ley 1257 de 2008 desarrolla normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, mientras que la Ley 823 de 2003 establece normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Estas disposiciones demuestran que el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado progresivamente hacia la construcción de condiciones materiales de igualdad. La iniciativa sometida a consideración de esta Comisión se inserta dentro de ese proceso mediante una perspectiva específica: fortalecer la transparencia respecto de las afirmaciones que las organizaciones realizan públicamente sobre dichas materias.

5.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el alcance del principio de igualdad material y de la protección de los consumidores frente a información que pueda inducirlos a error.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el artículo 13 Superior no consagra exclusivamente una igualdad formal, sino que impone al Estado deberes positivos orientados a superar condiciones históricas y estructurales de discriminación.

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido la especial posición de los consumidores dentro de las relaciones de mercado y la facultad del legislador para establecer deberes de información y responsabilidad frente a comunicaciones comerciales.

Particularmente relevante resulta la Sentencia C-592 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional analizó disposiciones del Estatuto del Consumidor relacionadas con publicidad engañosa y reconoció la legitimidad constitucional de las medidas destinadas a proteger a los consumidores frente a información susceptible de inducirlos a error.

Desde esta perspectiva, exigir respaldo objetivo respecto de afirmaciones voluntariamente realizadas por las organizaciones no constituye una prohibición de expresión ni una censura previa. Se trata de una exigencia de responsabilidad respecto de información difundida públicamente cuando esta puede generar efectos económicos, comerciales o reputacionales.

6. CONSIDERACIÓN DE LA PONENTE

6.1. CONTEXTO INTERNACIONAL

La regulación internacional evidencia una tendencia progresiva hacia mayores estándares de verificabilidad respecto de las afirmaciones corporativas relacionadas con impactos ambientales y sociales.

Aunque el concepto de *purple washing* todavía no cuenta con un régimen jurídico autónomo ampliamente extendido, diferentes jurisdicciones han avanzado en obligaciones de transparencia relacionadas con igualdad salarial, representación femenina, sostenibilidad y responsabilidad empresarial.

En el ámbito europeo se han desarrollado instrumentos dirigidos a fortalecer la protección de consumidores frente a afirmaciones empresariales que carezcan de suficiente respaldo. Asimismo, países como Francia, España y Reino Unido han establecido diferentes obligaciones de medición o publicación de información relacionada con igualdad profesional y brechas salariales.

De igual manera, los Women's Empowerment Principles impulsados en el ámbito de Naciones Unidas constituyen una referencia internacional para promover prácticas empresariales coherentes con la igualdad entre mujeres y hombres.

Estos antecedentes muestran una tendencia regulatoria hacia la transparencia y la rendición de cuentas respecto de afirmaciones sociales realizadas por las organizaciones, principio compatible con la finalidad del presente proyecto.

6.2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Se considera conveniente que el Congreso de la República avance en la discusión de la iniciativa por cinco razones principales.

Primero, protege la confianza pública. La utilización de causas sociales dentro de estrategias institucionales o comerciales debe estar acompañada de un estándar mínimo de responsabilidad respecto de la veracidad de lo comunicado.

Segundo, protege a las organizaciones que realizan esfuerzos reales. Las empresas e instituciones que destinan recursos a programas efectivos de igualdad no deberían encontrarse en condiciones reputacionales equivalentes a aquellas que simplemente utilizan mensajes simbólicos sin respaldo.

Tercero, fortalece los derechos de los consumidores. Las decisiones contemporáneas de consumo están influenciadas cada vez más por elementos sociales, ambientales y reputacionales. La veracidad debe extenderse también a estos atributos.

Cuarto, incentiva mejores prácticas institucionales. La necesidad de respaldar las afirmaciones públicas favorece la medición, documentación y seguimiento de las políticas implementadas.

Quinto, evita prohibiciones generales. El proyecto adopta un modelo basado en transparencia y comprobabilidad en lugar de impedir o limitar la comunicación sobre igualdad de género.

6.3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El texto radicado desarrolla un marco normativo orientado a prevenir, identificar, desincentivar y corregir las prácticas de *purple washing*, mediante el establecimiento de obligaciones de transparencia, estándares de veracidad y mecanismos de verificación de las afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

En materia de transparencia y comprobabilidad, la iniciativa establece que las afirmaciones difundidas por las organizaciones deberán contar con evidencia objetiva, suficiente y verificable que permita acreditar su correspondencia con las políticas, acciones y resultados efectivamente implementados. Asimismo, contempla obligaciones diferenciadas de información y reporte, atendiendo a la naturaleza jurídica, el tamaño, la capacidad organizacional y el nivel de impacto de los sujetos obligados.

En relación con las competencias institucionales, el proyecto contempla que las actuaciones de inspección, vigilancia, control y sanción sean adelantadas por las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales y los regímenes administrativos aplicables, sin disponer la creación de nuevas entidades o estructuras administrativas.

En todo caso, la aplicación de estas disposiciones deberá armonizarse con los regímenes administrativos actualmente vigentes, en particular con las normas sobre protección al consumidor y publicidad engañosa cuando estas resulten aplicables. En materia sancionatoria, las medidas previstas en el proyecto deberán ser impuestas exclusivamente por la autoridad que cuente con competencia legal para ello y dentro del ámbito de sus atribuciones, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad. De esta manera, la iniciativa busca complementar los instrumentos existentes sin extender, por sí misma, las competencias sancionatorias de las autoridades más allá de aquellas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, el proyecto incorpora medidas preventivas y correctivas, así como mecanismos de cumplimiento orientados a promover la transparencia y corregir las prácticas engañosas, bajo los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.

También mantiene un enfoque de aplicación diferenciada, de manera que las obligaciones administrativas y de reporte respondan a la naturaleza, tamaño, capacidad organizacional y nivel de impacto de cada sujeto obligado, evitando imponer cargas equivalentes a organizaciones con capacidades sustancialmente distintas.

Finalmente, la iniciativa establece disposiciones sobre reglamentación, implementación gradual, seguimiento y sostenibilidad fiscal, con el propósito de desarrollar su aplicación dentro de las apropiaciones presupuestales y capacidades institucionales existentes, sin crear nuevas entidades ni modificar las plantas de personal.

En consecuencia, para el presente informe de ponencia se acoge el articulado radicado, sin proponer modificaciones para su primer debate.

7. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

> *"(…) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.".*

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

> *"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".*

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde*

inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo"[11].

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo.

De manera preliminar, no se advierte la creación de nuevas entidades, plantas de personal ni autorizaciones expresas de gasto permanente. No obstante, la implementación de las obligaciones de inspección, seguimiento, coordinación y reporte previstas en la iniciativa deberá desarrollarse dentro de las apropiaciones presupuestales y capacidades institucionales de las entidades competentes. En todo caso, se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente ponencia no presenta modificaciones respecto del artículo radicado y publicado en la Gaceta 971 del 11 de agosto de 2026.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5.ª de 1992, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de esta última, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, por su carácter general e impersonal, no configura *prima facie* un beneficio particular, actual y directo a favor de los congresistas, en los términos previstos en el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1992.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"[12].

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sin perjuicio de lo anterior, la descripción de las circunstancias que podrían generar un eventual conflicto de interés frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime a cada congresista del deber de identificar, valorar y manifestar oportunamente cualquier situación particular que pueda configurar un conflicto de interés, de conformidad con la Ley 5.ª de 1992.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y dada la importancia que reviste esta iniciativa, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado dar trámite al primer debate y aprobar el texto propuesto del Proyecto de Ley No. 042 de 2026 *"Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género"*.

De la honorable Congresista,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Texto propuesto para primer debate ante la Comisión Séptima del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 042 de 2026 *"Por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, identificar, desincentivar y corregir las prácticas de purple washing, mediante el establecimiento de principios, obligaciones, estándares de transparencia, veracidad, proporcionalidad y comprobabilidad aplicables a las afirmaciones relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión y el empoderamiento femenino realizadas por entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado y demás organizaciones.

Para tal efecto, la presente ley establece mecanismos de información, verificación, rendición de cuentas, supervisión y control orientados a garantizar que dichas afirmaciones correspondan de manera objetiva y verificable con las políticas, prácticas, acciones y resultados efectivamente implementados, promoviendo la protección de los derechos de las mujeres, el acceso a información veraz por parte de la ciudadanía y de las personas consumidoras, la confianza pública y la competencia leal, en armonía con los principios constitucionales de igualdad, buena fe, transparencia, responsabilidad social y debida diligencia.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Purple washing o práctica engañosa sobre igualdad de género. Toda acción, omisión, comunicación, estrategia publicitaria, campaña institucional, práctica de mercadeo, informe de sostenibilidad, reporte corporativo, manifestación pública o cualquier otra forma de comunicación mediante la cual una entidad pública, persona jurídica de derecho privado u organización comunique, promueva o represente un compromiso con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino cuando dicho compromiso:

a) Carezca de respaldo objetivo, suficiente y verificable;

b) Exagere, distorsione o presente de manera desproporcionada el alcance o impacto real de las políticas, programas o acciones implementadas;

c) Omita información relevante cuya ausencia pueda inducir a error respecto del verdadero nivel de cumplimiento en materia de igualdad de género;

d) Genere una percepción falsa o engañosa sobre el desempeño, resultados o compromiso institucional en esta materia.

La existencia de purple washing se determinará mediante una valoración integral de la información disponible, atendiendo al contexto, la proporcionalidad entre el mensaje difundido y la realidad institucional, así como a la evidencia objetiva que lo respalde.

2. Debida diligencia en materia de igualdad de género. Proceso continuo mediante el cual las organizaciones identifican, previenen, mitigan, monitorean y rinden cuentas sobre los impactos reales o potenciales de sus políticas, prácticas y actividades en relación con la igualdad de género y los derechos de las mujeres, adoptando medidas razonables para garantizar la coherencia entre sus comunicaciones públicas y su actuación institucional.

Parágrafo. Las definiciones contenidas en el presente artículo deberán interpretarse de conformidad con los principios de buena fe, transparencia, veracidad, proporcionalidad, debida diligencia y rendición de cuentas, así como en armonía con la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y la legislación vigente sobre protección de las personas consumidoras, libre competencia económica y derechos de las mujeres.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades públicas, personas jurídicas de derecho privado y demás organizaciones que, en el desarrollo de sus actividades, realicen afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la equidad de género, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino, cuando tales afirmaciones estén dirigidas a consumidores, usuarios, inversionistas, trabajadores, contratistas, afiliados, beneficiarios o al público en general.

Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a las comunicaciones difundidas a través de cualquier medio físico o digital, incluyendo publicidad comercial, campañas institucionales, redes sociales, sitios web, informes de sostenibilidad, reportes corporativos, memorias institucionales, documentos dirigidos a inversionistas, procesos de contratación pública o privada y cualquier otra forma de comunicación pública.

Las obligaciones previstas en esta ley deberán aplicarse de manera proporcional a la naturaleza jurídica, el tamaño, la capacidad organizacional y el nivel de impacto de cada organización, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Parágrafo 1. No estarán sometidas a las obligaciones previstas en la presente ley las expresiones de carácter académico, científico, periodístico, artístico, literario o de opinión, salvo cuando constituyan comunicaciones comerciales o institucionales destinadas a promover bienes, servicios, marcas o la reputación de una organización.

Parágrafo 2. Las personas naturales solamente estarán sujetas a la presente ley cuando actúen en representación de una organización comprendida dentro del ámbito de aplicación o cuando desarrollen actividades económicas respecto de las cuales la legislación vigente les imponga obligaciones equivalentes en materia de publicidad, información al consumidor o transparencia.

Parágrafo 3. Las obligaciones de reporte previstas en la presente ley serán exigibles únicamente respecto de las organizaciones que cumplan los criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional en atención a su tamaño, número de trabajadores, ingresos, naturaleza de la actividad económica o nivel de riesgo, sin perjuicio de las obligaciones de veracidad aplicables a todos los sujetos comprendidos en el presente artículo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES

Artículo 4. Aplicación diferenciada de las obligaciones. Las obligaciones previstas en la presente ley se aplicarán de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, capacidad organizacional y enfoque basado en el riesgo, atendiendo la naturaleza jurídica de la organización, el alcance de las afirmaciones realizadas, el tamaño de la entidad y el impacto potencial de dichas afirmaciones sobre consumidores, inversionistas, trabajadores, contratistas y la ciudadanía.

En ningún caso las obligaciones previstas en esta ley podrán interpretarse como una prohibición para que las organizaciones desarrollen o comuniquen iniciativas en favor de la igualdad de género, siempre que las afirmaciones realizadas sean veraces, comprobables y proporcionales a las acciones efectivamente implementadas.

Artículo 5. Deber de transparencia. Las grandes empresas, las empresas sometidas a vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades emisoras de valores y aquellas que determine el Gobierno nacional mediante criterios objetivos deberán elaborar y publicar anualmente un Informe de Transparencia sobre Igualdad de Género.

Artículo 6. Deber de reporte y transparencia sobre afirmaciones en materia de igualdad de género. Las organizaciones obligadas conforme a la presente ley deberán elaborar y mantener disponible información suficiente, verificable y actualizada que respalde las afirmaciones públicas relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino que difundan en el desarrollo de sus actividades.

Cuando la organización esté obligada a presentar informes periódicos de sostenibilidad, información no financiera o reportes equivalentes en virtud de la legislación vigente, podrá incorporar la información exigida por la presente ley dentro de dichos instrumentos, siempre que cumpla los requisitos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES DE RESPALDO Y COMPROBABILIDAD DE LAS AFIRMACIONES

Artículo 7. Deber de respaldo previo. Toda afirmación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la presente ley deberá encontrarse respaldada, al momento de su difusión, por evidencia objetiva, suficiente, pertinente y verificable que permita acreditar razonablemente la veracidad del mensaje comunicado.

La evidencia deberá existir con anterioridad a la difusión de la afirmación y mantenerse disponible para su verificación por parte de la autoridad competente durante el término previsto en la presente ley.

La ausencia de evidencia suficiente al momento de realizar la afirmación constituirá un indicio de incumplimiento del deber de veracidad, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción.

Artículo 8. Criterios de suficiencia del respaldo. La evidencia que respalde una afirmación sobre igualdad de género deberá cumplir, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Objetividad, cuando se fundamente en hechos verificables y no exclusivamente en apreciaciones subjetivas.
b) Pertinencia, cuando guarde relación directa con el contenido de la afirmación realizada.
c) Integridad, cuando considere la información relevante necesaria para evitar interpretaciones engañosas.
d) Actualidad, cuando refleje razonablemente la situación existente al momento de la comunicación.
e) Trazabilidad, cuando permita identificar su origen, metodología de elaboración y responsables de su producción.
f) Comprobabilidad, cuando pueda ser revisada y validada por la autoridad competente mediante procedimientos objetivos.

Artículo 9. Correspondencia entre la afirmación y la evidencia. Las afirmaciones públicas deberán guardar una relación objetiva y proporcional con la evidencia que las respalda. No podrá presentarse como política institucional consolidada una acción aislada, ocasional, piloto o de alcance limitado cuando ello pueda inducir a error sobre el nivel real de compromiso de la organización. Tampoco podrán atribuirse resultados generales a iniciativas cuyo impacto haya sido parcial o restringido.

Artículo 10. Evidencia admisible. Podrán constituir evidencia verificable, entre otros:

1. políticas institucionales formalmente adoptadas;
2. reglamentos internos;
3. indicadores de gestión;
4. registros administrativos;
5. auditorías internas o externas;
6. certificaciones expedidas conforme a estándares reconocidos;
7. estados de información no financiera;
8. informes de sostenibilidad;
9. resultados de evaluaciones independientes;
10. registros laborales;
11. documentación contractual;
12. cualquier otro medio idóneo que permita verificar objetivamente la afirmación realizada.

La sola existencia de códigos de ética, políticas institucionales o declaraciones de principios no constituirá prueba suficiente cuando no exista evidencia de su implementación efectiva.

Parágrafo. Las organizaciones deberán conservar durante cinco (5) años la documentación que respalde las afirmaciones comprendidas en la presente ley. La autoridad competente podrá requerir dicha información dentro de las actuaciones administrativas que adelante en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 11. Prohibición de afirmaciones genéricas no sustentadas. Las organizaciones no podrán utilizar expresiones generales o indeterminadas relacionadas con la igualdad de género, tales como, pero no limitadas a: "empresa comprometida con las mujeres", "organización igualitaria", "entidad incluyente" o expresiones equivalentes, cuando estas no puedan ser respaldadas mediante evidencia objetiva que permita identificar el alcance concreto, la vigencia y los resultados de las acciones comunicadas.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA Y VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 12. Principio de veracidad reforzada. Las afirmaciones relacionadas con la igualdad de género, los derechos de las mujeres, la equidad, la diversidad, la inclusión o el empoderamiento femenino que sean difundidas mediante publicidad, campañas institucionales, comunicaciones comerciales o cualquier otra forma de comunicación pública deberán cumplir un estándar reforzado de veracidad, transparencia, comprobabilidad y proporcionalidad.

Quien difunda tales afirmaciones deberá contar, al momento de su divulgación, con evidencia objetiva, suficiente y verificable que respalde su contenido, de acuerdo con lo establecido en el CAPITULO III de la presente ley.

Artículo 13. Prohibición de afirmaciones engañosas. Se prohíbe realizar afirmaciones relacionadas con igualdad de género que:

1. carezcan de respaldo verificable;
2. atribuyan a la organización características, políticas o resultados inexistentes;
3. exageren el alcance de acciones implementadas;
4. omitan información relevante que altere la comprensión del mensaje;
5. utilicen expresiones ambiguas susceptibles de inducir a error;
6. presenten como permanentes acciones ocasionales;
7. atribuyan resultados institucionales a iniciativas aisladas.

Artículo 14. Afirmaciones comparativas. Toda afirmación mediante la cual una organización se presente como superior, líder, referente o con mejores resultados que otras organizaciones en materia de igualdad de género deberá indicar claramente: el criterio de comparación; la fuente de información utilizada; el período evaluado; la metodología aplicada; el alcance de la comparación.

Artículo 15. Publicidad basada en compromisos futuros. Las organizaciones podrán comunicar objetivos, metas o compromisos futuros relacionados con igualdad de género siempre que: se identifiquen expresamente como metas; exista un plan razonable para alcanzarlas; no se presenten como logros ya obtenidos; se indique el horizonte temporal previsto para su cumplimiento.

El incumplimiento posterior de una meta no constituirá por sí mismo infracción, salvo que al momento de formularla no existiera una base objetiva que permitiera considerarla razonablemente alcanzable.

Cuando la comparación provenga de estudios independientes, la organización deberá identificar el estudio correspondiente o indicar dónde puede ser consultado.

Artículo 16. Información aclaratoria. Cuando la naturaleza de una afirmación pueda inducir razonablemente a interpretaciones más amplias que el alcance real de las acciones implementadas, la organización deberá suministrar información aclaratoria suficiente, visible y comprensible para evitar inducir a error.

La información aclaratoria deberá presentarse con un nivel de visibilidad equivalente al de la afirmación principal y no podrá ocultarse mediante referencias de difícil acceso o comprensión.

Artículo 17. Interpretación conforme al Estatuto del Consumidor. Las disposiciones del presente capítulo se interpretarán y aplicarán de manera armónica con el régimen de protección al consumidor, publicidad engañosa, competencia desleal y protección de la libre competencia económica previsto en la legislación colombiana.

En caso de conflicto prevalecerá la norma que otorgue mayor protección frente a prácticas engañosas.

Artículo 18. Relación con el Estatuto del Consumidor. Las disposiciones de esta ley constituyen un desarrollo especial del deber de información y de la prohibición de publicidad engañosa prevista en la Ley 1480 de 2011 respecto de las afirmaciones relacionadas con igualdad de género, sin sustituir ni limitar las competencias atribuidas por dicha ley a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19. Autoridades competentes. La inspección, vigilancia, control y demás actuaciones administrativas previstas en la presente ley serán ejercidas por las autoridades competentes de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Las competencias previstas en la presente ley se ejercerán bajo los principios de coordinación, colaboración armónica, especialidad y no duplicidad de actuaciones administrativas.

Artículo 20. Deber de coordinación interinstitucional. Las autoridades competentes intercambiarán información, coordinarán actuaciones administrativas y establecerán mecanismos de cooperación técnica para garantizar la aplicación efectiva de la presente ley.

La existencia de investigaciones adelantadas por una autoridad no impedirá el ejercicio de las competencias atribuidas a otra cuando los hechos puedan constituir infracciones diferentes.

Artículo 21. Principios del régimen administrativo. Las actuaciones administrativas previstas en la presente ley se regirán por los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad, buena fe, prevención, corrección oportuna, transparencia, eficacia administrativa y favorabilidad cuando resulte procedente.

Las medidas previstas en este capítulo tendrán carácter preventivo, correctivo o sancionatorio, según la naturaleza y gravedad del incumplimiento.

Artículo 22. Medidas preventivas. Cuando existan indicios razonables de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la autoridad competente podrá ordenar, según corresponda:

1. requerimientos de información;
2. aclaraciones públicas;
3. actualización de la información difundida;
4. suspensión temporal de campañas mientras se verifica la información;
5. adopción de medidas preventivas que la autoridad considere.

Artículo 23. Medidas correctivas. Cuando se determine la existencia de afirmaciones engañosas, la autoridad competente podrá ordenar:

1. la rectificación pública;
2. la modificación de campañas;
3. el retiro de piezas publicitarias;
4. la actualización de información institucional;
5. la publicación de aclaraciones;
6. la adopción de un plan de cumplimiento.

Artículo 24. Plan de cumplimiento. Cuando la infracción sea subsanable y no exista reincidencia, la autoridad podrá ordenar la implementación de un Plan de Cumplimiento en Transparencia sobre Igualdad de Género. El plan contendrá las acciones, responsables, cronograma e indicadores necesarios para corregir las deficiencias identificadas. Su cumplimiento podrá ser verificado por la autoridad competente.

Artículo 25. Medidas sancionatorias. Cuando las medidas preventivas y correctivas resulten insuficientes o cuando la gravedad de la conducta lo justifique, la autoridad competente podrá imponer, dentro del ámbito de sus competencias legales, una o varias de las siguientes medidas:

1. amonestación escrita;
2. orden de rectificación;
3. retiro o modificación de campañas;
4. publicación de la decisión administrativa;
5. multas conforme al régimen sancionatorio previsto en la legislación aplicable.

Artículo 26. Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia cuando el mismo sujeto incurra nuevamente en una infracción prevista en la presente ley dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró la infracción anterior. La reincidencia constituirá circunstancia agravante para efectos de graduar la sanción.

Artículo 27. Programa de Cumplimiento Certificado. La autoridad competente podrá abstenerse de imponer multa cuando concurran todas las siguientes circunstancias: sea la primera infracción; no exista beneficio económico significativo; la organización haya corregido inmediatamente la información; implemente un Programa de Cumplimiento aprobado por la autoridad; no exista afectación grave al interés público.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. En desarrollo de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer metodologías de reporte, criterios técnicos de verificabilidad, lineamientos para la conservación de la evidencia, mecanismos de interoperabilidad institucional y demás aspectos necesarios para su adecuada implementación, sin crear obligaciones adicionales a las previstas en la presente ley.

Artículo 29. Gradualidad. Las obligaciones previstas en la presente ley deberán implementarse de manera gradual, procurando que las cargas administrativas sean proporcionales a la capacidad económica y organizacional de cada sujeto obligado.

Artículo 30. Seguimiento y evaluación. El gobierno nacional, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio del Trabajo y cualquier otra entidad que considere pertinente, presentará al Congreso de la República, cada dos (2) años, un informe sobre la implementación y los resultados de la presente ley.

Artículo 31. Sostenibilidad fiscal e implementación institucional. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin que su aplicación implique la creación de nuevas entidades, la modificación de las plantas de personal o la autorización de gastos permanentes adicionales no previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Las entidades responsables de la aplicación de la presente ley ejercerán las funciones aquí previstas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, mediante la optimización de sus capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional.

Artículo 32. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congresista,



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2026

Honorable Senadora
SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Presidente
Doctor
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
*En su mano y por correo electrónico**

Referencia: Radicación de Ponencia Positiva para primer debate.

Señora Presidente,

En atención al honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de Ponente, me permito radicar Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente al Proyecto de Ley N.º 169 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la ley 549 de 1999, adicionado por la ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones."*

Cordialmente,

DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2026 SENADO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12A DE LA LEY 549 DE 1999, ADICIONADO POR LA LEY 2468 DE 2025, PARA ESTABLECER UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE DESAHORRO DE EXCEDENTES PENSIONALES POR SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

I. Introducción
II. Trámite y antecedentes
III. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
IV. Exposición de motivos por los autores
V. Consideraciones del ponente
VI. Impacto fiscal del proyecto de ley
VII. Declaratoria de conflicto de interés
VIII. Referencias
IX. Proposición
X. Texto propuesto

I. INTRODUCCIÓN

Por medio del presente documento se pretende realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley N.º 169 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la ley 549 de 1999, adicionado por la ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones.* (en adelante, "el Proyecto de Ley"), para determinar su adecuación y armonización constitucional y legal, así como la conveniencia social y económica de los cambios propuestos en el sistema jurídico colombiano. De esta manera, se determinará si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite ante el Congreso de la República y si debe hacerlo conforme al texto original o con modificaciones.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

Trámite

El proyecto de ley fue radicado por los Honorables Representantes a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos y Guillermo León Blanco Valencia y por el suscrito Senador David Alejandro Barguil Assís, en la Secretaría General del Senado de la República el día 13 de agosto de 2026, siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 1068 del 19 de agosto de 2026.

El 1 de septiembre de 2026, mediante oficio del Secretario de la Comisión Tercera, fui notificado de la honrosa designación como Ponente realizada por parte de la Mesa Directiva de esta célula legislativa.

Antecedentes

La Ley 549 de 1999 estableció mecanismos para financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Posteriormente, la Ley 2468 de 2025 modificó ese régimen con el propósito de garantizar el financiamiento del pasivo pensional territorial.

La Ley 2468 de 2025 dispuso que las entidades territoriales deberán cubrir sus pasivos pensionales en un cien por ciento (100%) por cada sector. Esta definición es central para la presente iniciativa: el legislador ya reconoció que la suficiencia pensional debe observarse sectorialmente.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025 adicionó el artículo 12A a la Ley 549 de 1999 bajo la denominación "Desahorro de excedentes por sector". La norma vigente permite utilizar los recursos excedentes para la financiación de proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de las metas del mismo, conforme a la fuente de financiación respectiva, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

La presente reforma conserva la arquitectura esencial del artículo 12A vigente y modifica únicamente con carácter excepcional y por una sola vez, la exigencia de cobertura simultánea de todos los sectores para permitir la utilización de los excedentes de aquel sector que individualmente haya alcanzado el cien por ciento (100%) de cobertura.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley tiene por objeto modificar de manera puntual el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025. La iniciativa permite que, excepcionalmente y por una sola vez, una entidad territorial que haya alcanzado individualmente el cien por ciento (100%) de cobertura de su pasivo pensional en cualquiera de los sectores de educación, salud o propósito general pueda utilizar los excedentes del respectivo sector, sin quedar condicionada a que los demás sectores alcancen simultáneamente el mismo nivel de cobertura.

La reforma conserva las demás reglas del régimen vigente: los recursos deberán destinarse a proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de sus metas, conforme a la fuente de financiación respectiva y deberán cumplirse los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

El articulado consta de tres artículos: El artículo 1º fija el objeto de la ley; el artículo 2º establece la modificación pretendida y expuesta más adelante en esta ponencia; y el artículo 3º dispone la entrada en vigencia de la ley a partir de su promulgación.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR LOS AUTORES

El texto original del proyecto, presenta la siguiente exposición de motivos:

Justificación del Proyecto

El régimen vigente puede generar una situación de inmovilización fiscal: una entidad territorial puede contar con un sector plenamente financiado e incluso sobrecubierta y al mismo tiempo, tener otro sector por debajo del cien por ciento (100%). En esa circunstancia, recursos que ya exceden la obligación actuarial de un sector pueden permanecer indisponibles pese a que la entidad enfrenta necesidades de inversión en ese mismo sector.

La reforma no propone reducir el ahorro pensional requerido ni trasladar recursos necesarios para pagar pensiones. Propone reconocer como excedente únicamente aquello que se encuentre por encima del cien por ciento (100%) de la obligación actuarial del sector correspondiente.

La regla puede expresarse de manera sencilla: el cien por ciento (100%) del pasivo pensional permanece protegido; únicamente el valor que supere ese nivel puede ser objeto del desahorro excepcional.

Determinación de la cobertura y del excedente

La determinación de la cobertura del pasivo pensional y de los recursos excedentes continuará efectuándose de conformidad con la normativa vigente y con la información oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El proyecto no modifica las reglas técnicas aplicables a dicha determinación.

Recursos computables para la cobertura y priorización de recursos propios

La iniciativa parte de una regla de coherencia entre la determinación de la cobertura y la determinación del excedente. Si, de conformidad con la normativa vigente, determinados recursos son incorporados al cálculo actuarial y financiero para establecer el porcentaje de cobertura del pasivo pensional de una entidad territorial, dichos recursos deben ser considerados igualmente al momento de establecer la existencia y cuantía de una eventual sobrecobertura. En consecuencia, el cálculo comprenderá los recursos del FONPET, los recursos de propiedad de las entidades territoriales administrados mediante patrimonios autónomos y los demás fondos, reservas o mecanismos legalmente reconocidos como computables para la financiación del pasivo pensional del respectivo sector.

Esta regla no implica la libre disposición de activos pensionales. Solo podrán ser objeto de desahorro aquellos recursos que, una vez garantizado integralmente el cien por ciento (100%) del pasivo pensional del respectivo sector, constituyan un excedente y cuyo régimen legal, contractual y presupuestal permita su retiro o utilización. De esta manera, la autorización se mantiene sometida a la verificación y determinación oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las condiciones particulares aplicables a cada fuente o mecanismo de administración.

Correspondencia sectorial de los recursos

La iniciativa mantiene una estricta correspondencia entre el sector en el cual se genera el excedente y el sector en el cual se realiza la inversión. Esta característica es esencial para preservar la finalidad de la reforma y evitar que el desahorro se convierta en una fuente indiscriminada de financiación.

Los excedentes de cada sector se utilizarán para financiar proyectos incluidos en el respectivo Plan de Desarrollo, dentro de las destinaciones legalmente permitidas para la fuente correspondiente. Se priorizarán los proyectos en ejecución y aquellos orientados al cumplimiento de las metas, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, incluida la infraestructura física y social que resulte legalmente financiable con la respectiva fuente.

De esta manera, la reforma conserva el criterio de la Ley 2468 de 2025 según el cual los excedentes se destinan a proyectos establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo y al cumplimiento de las metas del mismo Plan, priorizando los proyectos en ejecución y aquellos orientados al cumplimiento de sus metas conforme a la fuente de financiación respectiva.

Situación fiscal territorial y eficiencia en el uso de los recursos

Los departamentos, distritos y municipios deben atender simultáneamente obligaciones de funcionamiento, inversión social, cofinanciación y ejecución de los proyectos incorporados en sus planes de desarrollo. En ese contexto, la existencia de recursos que exceden una obligación pensional ya cubierta puede coexistir con restricciones de liquidez para terminar inversiones públicas en ejecución.

La iniciativa no crea una transferencia nueva de la Nación ni una fuente permanente de gasto. Permite utilizar de manera excepcional recursos existentes que, considerados integralmente dentro de los mecanismos legalmente computables para la cobertura pensional, excedan la totalidad de la obligación actuarial del respectivo sector.

Desde la perspectiva de eficiencia del gasto, resulta razonable que recursos que ya no son necesarios para completar el cien por ciento (100%) de una obligación actuarial puedan producir beneficios públicos presentes, siempre bajo control técnico, destinación sectorial y reglas presupuestales.

Culminación de proyectos, prevención de obras inconclusas y cumplimiento de los planes de desarrollo

La iniciativa adquiere especial relevancia en la etapa final del período constitucional de los actuales gobernadores y alcaldes, que culmina el 31 de diciembre de 2027. Las entidades territoriales se encuentran ejecutando programas, proyectos y obras previstos en sus planes de desarrollo 2024-2027, muchos de ellos estructurados para ejecutarse durante varias vigencias.

Las restricciones presupuestales pueden ocasionar que proyectos con avances importantes no dispongan oportunamente de los recursos requeridos para su terminación. Una inversión inconclusa posterga el beneficio social esperado y puede producir costos adicionales por suspensiones, ampliaciones, actualización de precios, deterioro físico, vigilancia, mantenimiento o nuevos procesos para completar las obras.

La transición entre administraciones constituye, además, un momento en el que resulta especialmente conveniente proteger la continuidad de las inversiones ya iniciadas. Los nuevos gobiernos territoriales asumirán el 1.º de enero de 2028 con sus propias prioridades y posteriormente adoptarán nuevos planes de desarrollo. Sin desconocer su autonomía, es responsable procurar que las administraciones salientes entreguen el mayor número posible de proyectos terminados y en servicio, en lugar de trasladar obras inconclusas y obligaciones adicionales.

Por ello, dentro de las destinaciones permitidas para cada fuente, se priorizarán los proyectos del mismo sector establecidos en el respectivo Plan de Desarrollo que se encuentren en ejecución y contribuyan al cumplimiento de sus metas, especialmente cuando su terminación permita prevenir obras inconclusas, proteger las inversiones públicas realizadas y asegurar su puesta en servicio.

El mecanismo contribuye así a un cierre responsable de los planes de desarrollo territoriales: primero garantiza integralmente las pensiones y, únicamente respecto del excedente real, permite convertir ahorro sobre cubierto en inversión pública terminada y útil para la comunidad.

Carácter excepcional y por una sola vez

La iniciativa introduce una modificación excepcional y por una sola vez al régimen previsto en el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025. Permite el desahorro del excedente de un sector que individualmente haya alcanzado una cobertura igual o superior al cien por ciento (100%), sin exigir para ese retiro excepcional que los demás sectores hayan alcanzado simultáneamente el mismo nivel.

Coherencia con la Ley 2468 de 2025

La iniciativa no sustituye la orientación de la Ley 2468 de 2025; la desarrolla y busca hacer coherentes dos de sus decisiones centrales: la cobertura del pasivo pensional por cada sector y la posibilidad de desahorrar excedentes por sector.

Si la obligación pensional y su suficiencia se determinan individualmente para educación, salud y propósito general, resulta razonable que un excedente técnicamente acreditado en uno de esos sectores pueda ser utilizado sin esperar a que los otros sectores alcancen simultáneamente la misma cobertura.

El sector en estado deficitario continúa sometido a todas las reglas de ahorro y financiación. El sector sobre cubierto conserva íntegramente el cien por ciento (100%) requerido y únicamente libera el excedente. De esa manera no existe traslado del déficit ni reducción de la protección pensional.

Fundamento constitucional y legal

La iniciativa se inscribe en las competencias del Congreso de la República para expedir leyes y regular el régimen de financiación del pasivo pensional territorial. Su interpretación y aplicación deberán observar el artículo 48 de la Constitución Política, que protege la destinación de los recursos de la seguridad social, así como los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-194 de 2020, reconoció la destinación específica y la naturaleza parafiscal de los recursos del FONPET. Por ello, la iniciativa no autoriza el retiro de recursos necesarios para atender obligaciones pensionales: desarrolla la autorización legal de desahorro de excedentes incorporada por la Ley 2468 de 2025 y exige que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine oficialmente la existencia del excedente, considerando integralmente los recursos legalmente computables para la cobertura, y garantice la permanencia del cien por ciento (100%) del pasivo pensional del respectivo sector.

La regulación mantiene el control técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cálculo actuarial, los saldos oficiales, el cumplimiento de requisitos y el monto susceptible de retiro. La autonomía territorial se ejerce así dentro de parámetros uniformes y sin modificar la destinación legal de las fuentes.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- fue creado por la Ley 549 de 1999 como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyos ingresos corresponden a las entidades territoriales para el pago del pasivo pensional territorial, que en todo caso sigue siendo responsabilidad de las entidades territoriales. Su objeto es entonces recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional territorial.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 549 de 1999, modificada y adicionada por la Ley 2468 de 2025, las entidades territoriales tienen definidos unos objetivos de ahorro y de cubrimiento de pasivos que van cumpliendo progresivamente con sus aportes al FONPET hasta llegar al 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores de Salud, Educación y Propósito General.

En cuanto a su administración en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la norma y su reglamentación (Decreto 1068 de 2015) establecen que cada entidad territorial tiene en el FONPET una cuenta individual, con subcuentas por cada uno de los tres sectores, a saber: salud, educación y propósito general. Los valores registrados le pertenecen y deben reflejarse en línea y en tiempo real en el sistema de información del fondo.

Conforme a la Ley 549 de 1999 y su modificación legal del 2025, las entidades territoriales tienen como objetivo cubrir el 100% del pasivo por cada sector, y en todo caso, lograrlo a más tardar en 2044. De acuerdo con el artículo 2.12.3.8.3.1. y siguientes del Decreto 1068 de 2015, la obligación de cubrimiento del pasivo pensional originada en la Ley 549 de 1999, se determina calculando la

proporción entre las reservas de ahorro y los pasivos de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Las reservas se constituyen por la sumatoria de los siguientes 5 componentes:

1.1. Los recursos de la cuenta en FONPET de la entidad territorial.

1.2. Los recursos existentes en los fondos de pensiones territoriales.

1.3. Los recursos existentes en los patrimonios autónomos de garantía o patrimonios autónomos pensionales constituidos por la entidad territorial

1.4. Los recursos existentes en los patrimonios autónomos de garantía o patrimonios autónomos pensionales constituidos por las entidades descentralizadas

1.5. Los demás activos liquidables destinados de manera específica por las entidades descentralizadas para respaldar el pago de sus obligaciones pensionales.

Por su parte, los pasivos se obtienen del resultado de sumar:

2.1. Las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones de la entidad territorial de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

2.2. Las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones de las entidades descentralizadas de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cuando las entidades territoriales alcancen el cien por ciento de cobertura de su pasivo en cada sector, los recursos adicionales que figuren en las subcuentas (salud, educación y propósito general) se conocen legalmente como excedentes de ahorro. Estos excedentes se calculan en cada sector de manera independiente a los demás, es decir, no son excedentes acumulativos, y por lo mismo, puede ocurrir que una misma entidad territorial tenga excedentes en la subcuenta de propósito general pero aún no haya cumplido su meta de cubrir el 100% del pasivo en Salud o Educación, etc.

La ley 2468 de 2025 en su artículo 12A, modificó la ley 549 de 1999 para incorporar la posibilidad que tienen las entidades territoriales de desahorrar estos excedentes para darles un uso en inversión alrededor de sus planes de desarrollo y conforme a la destinación de esas fuentes de financiación, pero la redacción vigente del artículo 12A plantea una barrera práctica como resultado de la ambigüedad en su redacción, siendo esta ambigüedad, justamente lo que el presente proyecto de ley pretende resolver aunque con la salvedad de hacerlo excepcionalmente por una única vez, tal y como se explica a continuación.

En la medida en la que el FONPET no es una cuenta única, pues como se expresó anteriormente mantiene cuentas individuales con subcuentas por sector, la ley 2468 de 2025 exige cubrir el pasivo por cada uno de los tres sectores para que sea viable la figura del desahorro de excedentes sectoriales. Naturalmente, cada sector tiene fuentes de financiación, cálculo actuarial y destinación propios. Por lo mismo, condicionar el desahorro del excedente de un sector a que otro, con una dinámica totalmente distinta, alcance el 100% puede contradecir la arquitectura original del mismo sistema.

Por esta razón, la reforma propuesta solo hace que la regla de uso sea coherente con la regla de medición y de destinación: si un sector ya está cubierto, sus excedentes son excedentes reales independientemente de si los demás sectores tienen o no excedentes y la destinación de esos excedentes será la que originalmente les ha dado la ley a los recursos según su fuente.

Por otra parte, de acuerdo a lo documentado por este ponente, la cobertura de algunos sectores depende de factores que el municipio no necesariamente controla. Por ejemplo, sector educación se mide con cálculos actuariales del FOMAG, y la propia Ley 2468 (artículo 10) reconoce que estos requieren depuración, al ordenar publicar su metodología en seis meses y crear una plataforma en línea en dos años. El sector salud, por su parte, está atado a obligaciones y a contratos de concurrencia heredados (artículo 3).

En consecuencia, exigir cobertura simultánea en los tres sectores, traslada a las entidades territoriales el costo económico en el tiempo que significan los procesos administrativos ajenos a su gestión fiscal. Si un municipio cubrió su sector de propósito general con esfuerzo propio, los excedentes del sector ya cubierto no aportan nada al pago de pensiones y por supuesto tampoco pueden usarse para cubrir los otros sectores, por lo que el municipio queda bloqueado por un cálculo que posiblemente es ajeno. El resultado de esta situación es un costo de oportunidad, ya que la entidad no puede usar los recursos que podría desahorrar en proyectos de inversión social de su Plan de Desarrollo, y ese costo, al final, lo pagan los ciudadanos al no acceder a los beneficios sociales agregados fruto de la inversión.

La oportunidad y necesidad del proyecto

A lo anterior se debe agregar que las necesidades presupuestales de las entidades territoriales son críticas y la solución propuesta en esta iniciativa, que conserva la esencia sistémica de la Ley 2468 de 2025, representaría la eliminación de una barrera injustificada de acceso a estos recursos y por tanto un alivio en esta materia.

Para comprender el marco de restricciones presupuestales al que están sometidas las entidades territoriales, debe ponerse de presente que, conforme a estimaciones del Gobierno Nacional (Decreto 1383 de 2026) el 86% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de los municipios es absorbido por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversiones de carácter recurrente. Asimismo, respecto de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, se estima una inflexibilidad promedio del 68%, derivada del servicio de la deuda respaldado con dicha fuente y de la financiación de inversiones de carácter recurrente.

Estas inflexibilidades reducen la capacidad de los municipios para reasignar sus fuentes ordinarias de financiación y disponerlas para atender las necesidades de inversión y desarrollo conforme a su Plan de Desarrollo.

Conforme a lo dicho anteriormente en este documento, los recursos excedentes del FONPET que ahora aparecen en el foco de atención, corresponden a aquellos sobre los cuales adquieren derecho las entidades territoriales que hayan alcanzado una cobertura del cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en todos sus sectores (salud, educación y propósito general) y que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos para tal efecto. Por lo mismo, la flexibilidad que se propone en esta iniciativa, tiene aún más sentido en un contexto de presión fiscal territorial como el antes descrito, agravado por las circunstancias históricas de las finanzas públicas nacionales y territoriales, la reducción del presupuesto de inversión y el aumento del servicio de la deuda.

Antecedente inmediato

Recientemente, el 9 de septiembre pasado más exactamente, se expidió el Decreto 1383 de 2026 en el marco de la emergencia por el terremoto, para permitir a las entidades territoriales incluidas en el espectro geográfico afectado por la emergencia utilizar los excedentes de ahorro en los tres sectores para atender la inversión, lo que es muestra de que el Gobierno ya reconoce la utilidad de liberar excedentes para atender necesidades urgentes de los territorios.

El Decreto Ley 1383, permite usar los excedentes del FONPET en los sectores de Educación y Propósito General por una única vez en el año 2026 y se autoriza una destinación excepcional de los recursos excedentes del sector salud para la recuperación de la infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a las entidades territoriales afectadas en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026.

Ahora bien, la existencia del precitado decreto ley no desvirtúa en modo alguno la necesidad del presente proyecto de ley. Esto en la medida en que, por una parte, el decreto tiene limitaciones temporales y territoriales específicas, es decir, no aplica para todas las entidades territoriales del país y no es una legislación permanente; y por otra parte, porque la propuesta legislativa que aquí nos ocupa entrará en vigencia en una anualidad diferente a la del 2026, por lo que la oportunidad del desahorro sectorial excepcional que se plantea en el proyecto seguirá siendo una herramienta con la misma utilidad tanto para las entidades territoriales que se acojan al Decreto 1383 de 2026, como para las que no. Adicionalmente, su fundamentación no se origina en una emergencia extraordinaria como lo fue el terremoto del 10 de agosto de 2026, sino en la necesidad razonable de uso que se estime conveniente en un determinado momento por cada entidad territorial, sometiéndose al cumplimiento de requisitos legales ordinarios y cumpliendo con la destinación específica que la fuente de recursos original determina.

Finalmente, resta por indicar que la propuesta no debilita la protección a los pensionados, por varias razones:

- Solamente se libera el excedente del sector que ya alcanzó el 100%, según el último cálculo actuarial y la comunicación oficial del MHCP.
- Se mantiene la meta de cobertura total para 2044 conforme a la ley 2468, como responsabilidad de las entidades territoriales.
- El uso está limitado a proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo, conforme a la fuente de financiación respectiva, lo que preserva las destinaciones específicas de cada recurso.
- El carácter excepcional y por una sola vez reduce el riesgo fiscal y permite evaluar el efecto antes de considerar cambios permanentes.

Del mismo modo, debe aclararse que la iniciativa aquí propuesta de ninguna manera está alterando la destinación de los recursos excedentes de los municipios en el sector salud del FONPET, los cuales se destinan a la cofinanciación del aseguramiento en el Régimen Subsidiado y para el saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por concepto de contratos del Régimen Subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011.

En conclusión, en la medida en que la Ley 2468 de 2025 ya contempla, en su esencia y espíritu legislativo, la figura del desahorro de los excedentes que superan el 100% del cubrimiento del pasivo pensional, la presente iniciativa no plantea un cambio en dicho propósito, por el contrario, lo desarrolla, al liberar la posibilidad del desahorro cuando un sector ya alcanzó un cubrimiento del 100%, eliminando la necesidad de observar si los otros sectores lo han alcanzado o no, necesidad que se constituye actualmente en una barrera legal de acceso absolutamente injustificada como queda demostrado en este documento.

Ajustes reglamentarios

El proyecto no condiciona su aplicación a la expedición de una nueva reglamentación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cuenta con reglamentación, procedimientos,

mecanismos, plataformas e instructivos para el desahorro de recursos destinados a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales. En consecuencia, dichos instrumentos continuarán utilizándose en cuanto resulten aplicables a las disposiciones de la presente ley. La implementación de la regla excepcional de cobertura independiente por sector y de las demás disposiciones previstas en esta iniciativa requerirá únicamente las adecuaciones operativas o tecnológicas indispensables, sin que tales adecuaciones constituyan condición para la vigencia o aplicación de la ley.

Conclusión

El proyecto propone una modificación concreta y por una sola vez al artículo 12A vigente: cuando una entidad territorial haya alcanzado el cien por ciento (100%) de cobertura de su pasivo pensional en un sector, de acuerdo con el último cálculo actuarial y la comunicación oficial de cubrimiento expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá utilizar los excedentes de ese sector sin esperar a que los demás alcancen simultáneamente el mismo nivel, manteniéndose aplicables los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

La reforma protege el cien por ciento (100%) del pasivo pensional, mantiene el control técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respeta la destinación de cada fuente y limita el retiro a recursos efectivamente excedentarios. De esta manera, permite que los recursos liberados contribuyan a financiar proyectos del respectivo sector establecidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos que se encuentren en ejecución y contribuyan al cumplimiento de sus metas.

VI. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", regula en su artículo 7º el análisis del impacto fiscal de las normas, en los siguientes términos.

> *"**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."*

Frente al alcance de esta disposición, la Corte Constitucional ha precisado que el estudio del impacto fiscal no puede erigirse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, en la medida en que es el Ministerio de Hacienda la entidad que cuenta con las herramientas técnicas para adelantar este tipo de análisis, como soporte y complemento de las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, más no como una condición habilitante de su trámite.

> *"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso"*

A partir de este razonamiento, la Corte ha decantado un conjunto de subreglas que precisan el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

> *"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.* ***Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"****; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".*

En la misma línea, la Corte ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad con los conocimientos técnicos y la condición de principal ejecutor del gasto público.

> *"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso* ***(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.*** *En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo–ver núm. 79.3 y 90-"*

Dicho y citado lo anterior, se da claridad que para el caso del trámite del presente proyecto de ley, no se ha allegado concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, el texto originalmente radicado expone como impacto fiscal lo siguiente:

> **"***El proyecto no ordena una nueva apropiación con cargo al Presupuesto General de la Nación, no crea una transferencia nacional ni establece un beneficio tributario. Regula el retiro excepcional de recursos existentes que, de acuerdo con la información actuarial y financiera oficial, sean computables para la cobertura del pasivo pensional del respectivo sector y resulten excedentarios una vez garantizado el ciento por ciento (100%) de dicha obligación, incluidos, cuando corresponda conforme a la normativa vigente, recursos del FONPET y recursos propios territoriales administrados mediante patrimonios autónomos u otros mecanismos legalmente reconocidos.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, la liberación de activos pensionales puede producir efectos actuariales y financieros que deben ser evaluados durante el trámite legislativo. Por esta razón, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información sobre las entidades potencialmente habilitadas, los montos estimados por sector, el efecto sobre los rendimientos futuros y la compatibilidad de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*
>
> *En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la exposición de motivos y las ponencias deberán hacer explícitos los efectos fiscales de la iniciativa cuando la información oficial permita cuantificarlos, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ausencia de una apropiación nueva del Presupuesto General de la Nación no releva al trámite legislativo de evaluar de manera expresa los efectos actuariales y fiscales del desahorro."*

VII. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista evaluar la existencia de circunstancias particulares, actuales y directas que puedan configurar un conflicto de interés respecto de la discusión y votación de la presente iniciativa.

Por su naturaleza general e impersonal, el proyecto establece reglas aplicables a las entidades territoriales que cumplan las condiciones legales previstas, sin conferir por sí mismo un beneficio particular a una persona determinada. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber individual de los congresistas de declarar los impedimentos a que haya lugar.

En este sentido, y salvo la anterior observación, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los senadores, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, sin que se materialice una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual a favor.

Sin embargo, se insiste en que la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VIII. REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia, artículos 48, 150, 287 y 339.
- Ley 549 de 1999, por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional, especialmente sus artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 12A, conforme al texto vigente.
- Ley 2468 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, especialmente sus artículos 1° y 12.
- Ley 819 de 2003, artículo 7, análisis del impacto fiscal de las normas.
- Ley 5 de 1992, artículo 291, modificado por la Ley 2003 de 2019.
- Proyecto de Ley 075 de 2024 Senado / 479 de 2024 Cámara y antecedentes de su trámite legislativo.
- Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Libro 2, Parte 12, Título 3, que compila la reglamentación del FONPET, junto con sus modificaciones vigentes.
- Decreto Ley 1383 de 2026, por el cual se habilita, por una única vez, un plazo extraordinario para presentar los requisitos habilitantes con el fin de acceder a los recursos de la nómina de pensionados y excedentes del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales - FONPET y se autoriza una destinación excepcional de los recursos excedentes del sector salud para la recuperación de la infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a las entidades territoriales afectadas en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Carta Circular "Información para las entidades territoriales sobre temas relativos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), vigencia 2026"; Guía detallada para presentar la solicitud de retiro de recursos excedentes de los sectores Educación y Propósito General del FONPET; y comunicación oficial sobre cubrimiento del pasivo pensional y determinación de recursos excedentes de la respectiva vigencia.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley N.º 169 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la ley 549 de 1999, adicionado por la ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones."* Conforme al texto propuesto, el cual no presenta diferencias ni modificaciones respecto del texto radicado por sus autores.

Atentamente,

DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador de la República
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N.º 169 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la ley 549 de 1999, adicionado por la ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, por una sola vez, una excepción al régimen de desahorro de excedentes por sector, permitiendo que las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cualquiera de los sectores de educación, salud o propósito general puedan utilizar los recursos excedentes del respectivo sector, sin que sea necesario acreditar igual nivel de cobertura en los demás sectores, con sujeción a los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 2°. Modificación del artículo 12A de la Ley 549 de 1999. Modifíquese el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 12A. Desahorro excepcional de excedentes por sector. Excepcionalmente y por una sola vez, las entidades territoriales que hayan cubierto el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional en cualquiera de los sectores de educación, salud o propósito general, de acuerdo con el último cálculo actuarial y la comunicación oficial de cubrimiento expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán utilizar los recursos excedentes correspondientes al sector que haya alcanzado dicho nivel de cobertura para la financiación de proyectos de inversión social establecidos en su respectivo Plan de Desarrollo y para el cumplimiento de las metas del mismo, conforme a la fuente de financiación respectiva, sin que sea necesario acreditar el cien por ciento (100%) de cobertura en los demás sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente."

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica el artículo 12A de la Ley 549 de 1999, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2468 de 2025.

Atentamente,

DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador de la República
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CSP-CS- 0982-2026
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General

LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República.
E. S. D.

ASUNTO: Publicación Concepto al **Proyecto de Ley No. 192/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 400 DE 1997 PARA FORTALECER LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE Y LA APLICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetados,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, remito para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2 de la **Ley 1431 de 2011** por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, a saber:

CONCEPTO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

REFRENDADO POR: CAMILA ANDREA BAQUERO AREVALO - DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA (E)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 192 DE 2026 SENADO

TITULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 400 DE 1997 PARA FORTALECER LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE Y LA APLICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03)

Atentamente,

ALFREDO JOSE MOISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Gobierno de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 1000DG-2026-0000454-EE
No. Caso: 2036053
Fecha: 23-09-2026 16:01:33
Rad. Padre: 3200SAF-2026-0063066-ER

Respetada
NORMA HURTADO SANCHEZ
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - SEDE PRINCIPAL
Senadora de la República
Cra 7 # 8 -68 edificion nuevo del congreso of 513b
Bogotá, D.C., Colombia

norma.hurtado@senado.gov.co

ASUNTO: Concepto y confirmación de asistencia a Mesa Técnica del Proyecto de Ley 192 de 2026 *"Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de /os estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones"*

Honorable Senadora de la República, reciba un cordial saludo

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- recibió por parte de su despacho bajo los radicados No. 3200SAF-2026-0063066-ER y 3200SAF-2026-0070607-ER la solicitud de concepto e invitación a Mesa Técnica sobre el Proyecto de Ley No. 192 de 2025 "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de /os estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones"

Por lo anterior, el IGAC en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 846 de 2021, da respuesta a la solicitud de comentarios en los siguientes términos:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el artículo 1 del Decreto 846 de 2021, es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). En su condición de autoridad nacional en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica, le corresponde, entre otros fines, elaborar y actualizar el mapa oficial de Colombia, formular políticas y planes en las áreas de su competencia, y producir, analizar y divulgar información geográfica, catastral y agrológica para apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial.

Bajo este marco normativo, una vez revisado el Proyecto de Ley, "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones", el IGAC considera pertinente señalar que el objeto y las disposiciones sustantivas de la iniciativa no recaen directamente dentro del ámbito funcional y misional atribuido al Instituto.

En este sentido, las disposiciones contenidas en el proyecto de ley se encuentran principalmente relacionadas con la regulación del régimen de construcciones sismo resistentes, la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, la evaluación técnica de dicho Reglamento, los estudios de microzonificación sísmica y su aplicación dentro de los procesos de licenciamiento de construcción, materias que corresponden al ámbito regulatorio y técnico previsto en la Ley 400 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias. Además, la Ley 400 de 1997 asigna a las dependencias municipales y distritales encargadas de conceder las licencias de construcción la exigencia y vigilancia del cumplimiento de las normas sismo resistentes; además de tener la facultad de dar apertura a los procesos sancionatorios administrativos que tengan como resultado medias coercitivas y sancionatorias a los infractores del régimen urbanístico, lo anterior teniendo como cabeza del sector los sistemas integrales de prevención y atención de emergencias Distritales, Departamentales y Municipales.

De manera particular, el artículo 5 del proyecto establece las obligaciones para los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes respecto de la verificación de la identificación y aplicación de las zonas o microzonas sísmicas dentro del proceso de revisión de los diseños para el otorgamiento de licencias de construcción. Asimismo, el artículo 6 establece que el programa de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación será estructurado por el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano.

Teniendo en cuenta el marco expuesto por el proyecto de Ley y las competencias que otorga a través de su articulado no se advierte en la propuesta legislativa una asignación o alusión expresa a competencias, obligaciones o responsabilidades en las cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi pueda estar involucrado. Tampoco una modificación directa a las obligaciones y funciones que actualmente le han sido atribuidas en materia geográfica, cartográfica, geodésica, catastral y agrológica.

No obstante, debe precisarse que, en el marco de las competencias legales atribuidas al IGAC y de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos por las entidades competentes designadas en el proyecto de ley, la información geográfica y cartográfica oficial producida por la entidad puede constituir un insumo para los procesos de planificación y ordenamiento territorial. En este sentido, el Decreto 846 de 2021 contempla, entre otras funciones, la producción, procesamiento y divulgación de información geográfica como soporte para los planes de desarrollo nacional y territorial, así como la coordinación de iniciativas nacionales relacionadas con la infraestructura de datos espaciales.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente señalar que, en caso de que durante el trámite legislativo se contemple la participación del IGAC en la elaboración, actualización, validación, adopción o suministro de insumos para los estudios de microzonificación sísmica, información sobre amenaza sísmica o información técnica especializada para el diseño sismorresistente, sería conveniente que dicha participación se delimite de manera expresa y se armonice con las competencias legalmente asignadas a las distintas entidades. Lo anterior, con el propósito de contribuir a una adecuada articulación institucional y procurar que las responsabilidades asignadas al Instituto se encuentren acordes con su ámbito funcional, su misionalidad y el marco jurídico que regula su actuación.

En consecuencia, desde el ámbito funcional del IGAC no se formulan observaciones de fondo al proyecto de ley, toda vez que las disposiciones propuestas no confluyen directamente con las competencias específicas de este, ni modifican directamente su marco funcional.

Por último, confirmamos la asistencia presencial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la mesa técnica programada para el jueves 24 de septiembre a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Comisión Séptima del Senado de la República. Se informa que la funcionaria designada para asistir en representación del IGAC a dicha sesión es María Andrea Rozo Medina, Asesora Código 1020 Grado 08, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.469.447, en el marco de las competencias asignadas al Instituto conforme a lo dispuesto en el Decreto 846 de 2021.

Atentamente.

CAMILA ANDREA BAQUERO AREVALO
DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA (E)
Dirección General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

REFRENDADO POR: CAMILA ANDREA BAQUERO AREVALO - DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA (E)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 192 DE 2026 SENADO

TITULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 400 DE 1997 PARA FORTALECER LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE Y LA APLICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: TRES (03)

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario

ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2026 SENADO

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

PR-CS-0319-2026
Bogotá, D.C., 24 de septiembre del 2026

Doctores:
Diego Alejandro González González
Secretario General
Lucena González Quiroga
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República
Ciudad. –

Asunto: Solicitud publicación de Fe de Erratas / Nota Aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2026 Senado.

Respetados Doctores Diego y Lucena:

Me permito solicitarle ordenar a quien corresponda la publicación en la Gaceta del Congreso de la Fe de Erratas / Nota Aclaratoria referente al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2026 Senado, *"Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico"*.

Esta solicitud se formula en cumplimiento del artículo 2°, numeral 2°, de la Ley 5ª de 1992 (Principio de Corrección Formal), atendiendo la solicitud radicada por el Senador Ponente Iván Cepeda Castro, con el propósito de subsanar una omisión involuntaria de transcripción en el acápite "I. Trámite del proyecto" relativo a la nómina de autores.

A continuación, se transcribe el texto exacto que debe ser publicado en la Gaceta del Congreso:

FE DE ERRATAS / NOTA ACLARATORIA
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 009 DE 2026 SENADO
En el acápite «I. TRÁMITE DEL PROYECTO» del informe de ponencia publicado para primer debate, la relación de autoría debe leerse correctamente de la siguiente manera:
"El Proyecto de Acto Legislativo número 009 de 2026 Senado es de autoría de los senadores Camilo Andrés Torres Villalba, Pedro Hernando Flórez Porras, Álex Xavier Flórez Hernández y Ferney Silva Idrobo; y de los representantes a la Cámara Jaime Arturo Santamaría Acosta, Paola Andrea Quiñones D'Haro, María Fernanda Carrascal Rojas, Lourdes Paola Mateus Serrano, Miguel Ángel Grisales Suárez, José Felipe Hernández Polo, Amaury Julio Pérez, Luis Fernando Ballesteros Meza, María del Mar Pizarro García, Jorge Augusto Palacio Garzón, Ana Leidy Erazo Ruiz, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Luz Verónica Estrada Holguín."

Agradezco de antemano la gestión en la edición de la correspondiente Gaceta del Congreso para asegurar la cadena de publicidad previa al debate constitucional.

Cordialmente,

Emiliano Rivera Bravo
Secretario General
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1381 - Jueves, 24 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 42 de 2026 Senado, por medio del cual se regula la prevención, identificación y sanción del purple washing y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de las mujeres y la igualdad de género..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 169 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 12a de la Ley 549 de 1999, adicionado por la Ley 2468 de 2025, para establecer un mecanismo excepcional de desahorro de excedentes pensionales por sector y se dictan otras disposiciones. 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al Proyecto de Ley número 192 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones..... 1 2

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de acto legislativo número 09 de 2026 Senado, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico. 1 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026